

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2018711100000005451
		<b>Fecha</b>	2018-04-18 09:53:35 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. BOGOTÁ	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION	
<b>Destinatario</b>	VOLVO GROUP COLOMBIA SAS		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
COR08SE2018711100000005451			

Bogotá, D.C., Abril 18 de 2018

Al responder por favor citar este numero de radicado

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
**VOLVO GROUP COLOMBIA SAS**  
Calle 106 No. 15 A – 25 Mz. 15 Lote 103 Bodega 4  
Bogotá, D.C.

### AVISO

#### LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 14 de Febrero de 2018 con radicado de salida No. 002389, se citó al Apoderado y/o Representante Legal de la empresa **VOLVO GROUP COLOMBIA SAS**, en calidad de Convocada, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 000687 del 14 de Febrero de 2018**.

Que vencido el termino de notificación personal, la parte convocada no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 000687 del 14 de Febrero de 2018**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo en Tres (3) folios contra el cual procede los Recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en Subsidio el de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o al envío del Aviso. Se considerara surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente



CLARA MORENO G.

Elaboró/Revisó: ClaraM.



MINISTERIO DEL TRABAJO  
GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES  
DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA

Radicación 93182 del 16 de mayo de 2017

14 FEB 2018

Resolución No. ( 000687 ) De 2018

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Calificar el mérito de las actuaciones administrativas laborales seguidas contra la empresa VOLVO GROUP COLOMBIA SAS, por la conducta de NEGATIVA A NEGOCIAR EL PLIEGO DE PETICIONES de conformidad a los hechos denunciados por la organización sindical SINDICATO UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA" mediante radicado N. 93182 del 16 de mayo de 2016

**INDIVIDUALIZACION**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad administrativa laboral que le asiste a la empresa VOLVO GROUP COLOMBIA SAS con número de Identificación tributaria 900315569-6, domicilio principal Calle 106 No. 15 A-25 MZ 15 Lote 103 BG 4, representada legalmente por CLEBER SOARS DE CARVALHO o quien haga sus veces, notificación judicial [lyda.hoyos@volvo.com](mailto:lyda.hoyos@volvo.com).

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

El día 16 de mayo del 2017, mediante radicado No 93182, la organización sindical "UGETRANSCOLOMBIA" presentó denuncia ante el Ministerio del Trabajo contra la empresa VOLVO GROUP COLOMBIA SAS, por presunta negativa a negociar el pliego de peticiones teniendo en cuenta que el día 13 de abril de 2016 la organización sindical aprobó en asamblea general de delegados el pliego de peticiones, siendo radicado ante la empresa dentro de los términos legales establecidos el 25 de abril de 2016, solicitud a la que respondió la empresa con negativa a dicha negociación motivada a que la organización sindical "UGETRANSCOLOMBIA, asocia trabajadores de la industria del sector del transporte, en cuyo objeto social se establece la prestación del servicio del transporte de pasajeros o de carga y que la empresa VOLVO GROUP COLOMBIA SAS, no ejerce actividad alguna dentro de dicha industria por lo que no es dable que "UGETRANSCOLOMBIA" represente a un trabajador de otra industria y que la empresa no cuenta ni ha tenido desde su permanencia en Colombia ningún tipo de organización sindical. (Fol. 1 a 14)

**TRAMITE ADMINISTRATIVO SURTIDO**

1. Mediante Auto No 266 del 18 de mayo de 2016, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflicto y Conciliaciones (RCC), asignó a la Inspección de RCC 3, para ADELANTAR INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL, de conformidad a lo señalado en el artículo 433 del Código sustantivo de trabajo a la empresa VOLVO GROUP COLOMBIA SAS., por presunta negativa a negociar. (fl.15).
2. Con Auto de fecha 07 de abril (sic) del año 2016 la inspección RCC3, avoca conocimiento y cita a las partes a diligencia de trámite para el día 21 de junio.(Fol.17a 21).
3. El día 21 de junio se da trámite a la diligencia entre las partes en donde asistió Wilson Josué Hoyos Cataño, en calidad de Presidente de la Organización Sindical "SINDICATO UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA UGETRANSCOLOMBIA" y la Doctora CLAUDIA ALVAREZ VEJARANO, en calidad de apoderada judicial, de la empresa VOLVO GROUP SAS, la Inspección de conocimiento concede el término de diez (10) días hábiles, para que allegar la documentación que consideren conducente y pertinente para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.(Fol. 22-23).

"Por medio del cual se resuelve una investigación"

4. Mediante auto No.0127 de fecha 20 de octubre de 2016, se formuló pliego de cargos a la empresa Volvo Group Colombia SAS. (fol. 124 a 126).
5. Con auto No. 645 del 21 de noviembre de 2016 se asigna a la Doctora ANGELICA JOHANNA PITA, inspectora RCC 3 para ADELANTAR INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL (Fol. 165).
6. Mediante Auto No. 114 del 22 de febrero de 2017 se resigna a la Doctora ROSALBA MARIA CAMPO HERNANDEZ inspector RCC 3 de trabajo para CONTINUAR CON LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL de conformidad con lo señalado en el Art 433 del CST a la empresa VOLVOT GROUP COLOMBIA SAS. (fol. 166)
7. Mediante autos No.00733 de fecha 27 de diciembre del año 2016 y Auto No. 0020 de fecha 13 de marzo del año 2017, la Coordinación decreta pruebas solicitadas. (fol.157 y 167).
8. El día 28 de marzo del año 2017, la inspección de conocimiento, practica diligencia de testimonio del señor FERMIN ARNEY RAMIREZ VIVAS.( Fol.173).
9. Con Auto No. 0045 del 7 de julio de 2017, se corre traslado a las partes para alegatos de conclusión. (Fol.183 y 184).

#### ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Cada una de las partes anexo sus escritos.

1. Radicado No. 12069 de fecha 17 de febrero del año 2017, por parte de "UGENTRANCOLOMBIA", allegando copia de la comunicación de fecha 10 de mayo del año 2016 dirigida a UGETRAN COLOMBIA y copia de la respuesta de la solicitud presentada el 25 de abril del año 2016 a la empresa por parte de UGETRANCOLOMBIA.(Fol. 161 a 165).
2. Diligencia de testimonio del señor FERMIN ARNEY RAMIREZ VIVAS, de fecha 28 de marzo del año 2017. (Fol. 173).
- 3 Radicado No. 40775 de fecha 25 de julio de 2017, de presentación de escrito de alegatos de conclusión por parte del apoderado especial de la empresa VOLVOT GROUP COLOMBIA SAS. (fol. 186 a 190).

De los elementos probatorios aportados a esta actuación administrativa, se puede colegir que, no existe una conducta contraria a derecho, objeto de reproche por parte de esta autoridad administrativa, en la medida que, el sindicato querellante no representa a los trabajadores de la industria a la que pertenece la empresa investigada, esta conclusión se obtiene del estudio que se realizó al certificado de existencia y representación legal de la empresa con los estatutos de la organización sindical, nótese que la empresa VOLVO GROUP COLOMBIA SAS tiene como objeto principal:

- (I) importar y exportar piezas de repuesto
- (II) importar y exportar vehículos de pasajeros
- (III) importar, exportar y comercializar vehículos de pasajeros, vehículos de carga equipos de construcción y repuestos para vehículos y equipos,
- (IV) constituir subsidiarias o sucursales de la sociedad
- (V) desarrollar cualquier proyecto considerando, interesante y asociado a los planes de volvo Colombia
- (VI) Cualquier otra actividad lícita.

Y, haciendo una reproducción de los estatutos del sindicato visible a folio 69 a 97 se observa:

... Que está conformado "Por trabajadores que laboren en cualquiera de las empresas autorizadas para funcionar en la República de Colombia y que dediquen su actividad al ejercicio de transporte terrestre de pasajeros ferroviarios, urbano, suburbano, e interurbanos de pasajeros, otros servicios de transporte de pasajeros tales como ómnibus de turismo interno en la ciudades, limusinas para el transporte a aeropuertos o estaciones de alimentación a otros sistemas de transportes, transporte escolar, taxis, vehículos de tracción animal, alquiler de transporte con chofer, servicios de ambulancia, o de cargas, transbordo y acarreos, explotación de instalaciones terminales para



*"Por medio del cual se resuelve una investigación"*

manipulación de la carga con o sin servicios de mantenimientos alquiler de medio de transporte con chofer, transportes pro gasoductos o oleoductos de petróleo crudo o refinado, gas natural, carbón, escolia licuadas y otros productos, servicios relacionados con el transporte terrestre, los servicios de apoyo al transporte por tierra tales como la explotación de carreteras, puente de carreteras, túneles para vehículos, playas y edificio de estacionamiento que son de pago, el alquiler de vagones ferroviarios y de automóviles y de comuniones sin chofer el deposito o almacenamientos de vehículos automotores, transporte por vía acuática transporte marítimo y de cabotaje, transporte por vía de navegación interiores, de carga y de pasajero, transporte por vía de navegación interiores, transporte por vía aérea, transporte regular por vía aéreas, transporte no regular por vía aérea, actividades de transportes complementarias y auxiliares: actividades de agencia de viajes, manipulación de la carga, almacenamiento y deposito, otras actividades de transporte complementarias, actividades de agencia de viajes y organizadores de viaje; actividades de asistencia a turista, actividades de otras agencias de transporte, actividades postales y de correo, actividades postales nacionales, actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales".

De de lo transcrito, se observa que VOLVO GROUP COLOMBIA SAS, no es una empresa que desarrolle actividades de transporte, relacionadas, conexas o complementarias de este sector; en consecuencia, no estaría obligada a negociar el pliego presentado por UGETRANS COLOMBIA; es conveniente tener en cuenta lo ordenado por el artículo 356 del CST "clasificación de los sindicatos de trabajadores" (...). b) *De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica (...).* Así las cosas, la investigada no estaría en la obligación legal de iniciar conversaciones con el trabajador afiliado a la organización sindical UGETRANS COLOMBIA.

Por lo tanto, se hace necesario, subrayar que si bien, en el pliego de cargos que formulo esta coordinación a la empresa VOLVO GROUP COLOMBIA SAS, se indicaba que: *.....presuntamente se está incumplimiento con la obligación señalada en el artículo 433 del CST, toda vez que el objeto social de la empresa interesada en el presente asunto, guarda relación con las actividades descritas con el objeto de la organización sindical, señalando así que, probablemente el argumento de VOLVO GROUP COLOMBIA SAS no estaría llamado a prosperar.....*

Esta apreciación, se replantea, toda vez que las pruebas demuestran lo contrario, pues se observa con claridad la inexistencia de las actividades conexas con este sindicato. En ese sentido, esta autoridad administrativa no encuentra motivación suficiente para proceder a sancionar a la empresa por negativa a negociar.

#### **ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES**

Mediante auto No. 0127 del 20 de octubre de 2016, se formuló a la empresa VOLVOT GROUP COLOMBIA SAS un único cargo por la presunta conducta de negativa a negociar el pliego de peticiones el cual se sustentó en los siguientes argumentos, facticos y normativos:

*Constituye objeto de actuación la presunta violación de las siguientes normas*

1. 433 del CST
2. Artículo 354 del CST Literal C "Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;"

*"presuntamente se está incumpliendo con la obligación señalada en el artículo 433 del CST, toda vez que el objeto social de la empresa interesada en el presente asunto, guarda relación con las actividades descritas con el objeto de la organización sindical, señalando así que, probablemente el argumento de VOLVO GROUP COLOMBIA SAS no estaría llamado a prosperar, observemos ...."*

Frente a este cargo, la empresa VOLVO GROUP COLOMBIA SAS, en escrito de descargos de alegatos de conclusión la empresa trae a colación el principio de legalidad en el derecho sancionador *"...(...) las conductas sancionables no solo deben estar descritas en norma previa ( tipicidad) sino*

196

*"Por medio del cual se resuelve una investigación"*

que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa", afirmación que es de recibo para este despacho en consideración a que la conducta de negativa a negociar el pliego de peticiones no es atribuible en el caso materia de decisión ya que la organización sindical UNION GENERAL DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA-UGETRANSCOLOMBIA, no le asiste legitimación en la causa para presentar dicho pliego de peticiones a la empresa VOLVO GROUP COLOMBIA SAS, dentro de lo normado en el literal c del artículo 354 del C.S.T., por lo que en consecuencia la empresa no ha incurrido en conducta violatoria del derecho de asociación sindical y/o negación colectiva.

Al respecto, este despacho, observa que le asiste razón a la empresa cuando trae el principio de legalidad, anotando que *"las conductas sancionables no solo deben estar descritas en la norma previa (tipicidad) sino que, además, debe tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa"*. Nótese que la presunta conducta reprochada en el pliego de cargos (433 y 354 li. C del CST), no guarda relación con los hechos denunciados, en la medida que los estatutos de la organización sindical, no contemplan en ninguna parte actividades de importación, exportación y comercialización, actividades a las que se dedica la empresa investigada, según el certificado de existencia y representación legal.

Fallar sancionando a la empresa investigada, vulneraría el citado principio, que además guarda relación inmediata con la seguridad jurídica, obsérvese que el Consejo De Estado ha ilustrado lo siguiente:

*"El principio de legalidad tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica de los administrados", por lo que no es posible concebir la seguridad jurídica con la falta de sujeción a la ley, por parte de las autoridades que ostentan el poder público. Ello devendría en un ejercicio arbitrario del poder conferido por el pueblo así como en su deslegitimación. Para la administración pública la sujeción al principio de legalidad debe ser proporcionada. Las excepciones a esta sujeción deberán concebirse dentro del marco estricto del principio de proporcionalidad.<sup>1</sup>"*

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa, debe efectuar sus pronunciamientos de conformidad con los principios generales de derecho, subrayando que en el presente asunto, la negativa de la empresa tiene un sustento jurídico que debe ser acogido por esta coordinación, y que tanto se ha multicitado en el presente acto administrativo que es: *el pliego de peticiones es presentado por un sindicato de industria, que no representa a los trabajadores de la industria a la cual pertenece la empresa VOLVO GROUP COLOMBIA SAS.* -

Ahora bien, en relación con la tipicidad y análisis frente a la formulación de cargos, el apoderado de la empresa VOLVO GROUP COLOMBIA SAS, sustento:

*.....En consecuencia, incurre en imprecisión el Ministerio al afirmar en el parágrafo 2 de la hoja número 4 del Auto de Formulación de Cargos, la existencia de actividades conexas entre el objeto social de mi representada con los estatutos de la organización sindical, pues como ya se puso de presente, la actividad de mi representa en nada guarda relación con el transporte de sus diversa modalidades, alquiler de medio de transporte, o deposito o almacenamiento de vehículos que son las actividades que agrupa la organización sindical UGETRANSCOLOMBIA, y que no cuentan con representación en ninguna de las actividades anteriores mencionadas y que desarrolla VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. EN CONSONANCIA CON EL LITERAL b) ARTICULO 356 DEL Código Sustantivo del Trabajo Como consecuencia de lo anterior expuesto, resulta que la supuesta conducta atribuida a mi representada consistente en "Negarse a negociar con las organización sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales" no cumple con el supuesto de adecuación típica en el caso bajo estudio, pues al no existir legitimación en la causa por parte de UGETRANSCOLOMBIA para presentar un pliego de peticiones tampoco surge para VOLVO la*

<sup>1</sup> El principio de confianza legítima en el derecho administrativo colombiano, María Jose Viana Cleves. Universidad Externado de Colombia, pág. 156. -

*"Por medio del cual se resuelve una investigación"*

obligación de negociar el pliego de peticiones presentado por dicha organización, y por lo tanto carece de fundamento el supuesto incumplimiento endilgado. (...)."

Acertado el planteamiento del apoderado de VOLVO, en la medida que, al existir una diferencia sustancial en los estatutos de la organización sindical y el objeto social de la empresa, no le asiste la obligación de negociar el pliego de peticiones, como se indicó en acápite donde se analizaron las pruebas por este despacho.

Ahora bien, lo sustentado por VOLVO GROUP COLOMBIA SAS, relacionado con la existencia de un abuso del derecho por UGETRANS COLOMBIA, se debe anotar en orden de argumentación, que este tema no se abordara, sin embargo, se anota de paso, que el hecho de presentar un pliego de peticiones a la empresa, no genera *per se* un ejercicio abusivo, pues en esta instancia no se evidencia.

Entonces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 433 del CST y los elementos de juicio aportados a esta investigación, el proceder de la empresa querellada, no resulta generadora de una sanción, toda vez que existen justificaciones razonables para no dar inicio a la etapa de arreglo directo, por lo que esta coordinación no procederá a imponer sanción administrativa.

Finalmente, hay que señalar que no hay motivación suficiente que justifique iniciar un proceso administrativo sancionatorio, porque las pruebas han demostrado la inexistencia de conductas reprochables por la empresa VOLVO GROUP COLOMBIA SAS. y estas circunstancias imposibilitan al funcionario a proceder coercitivamente e imponer las sanciones en los términos del artículo 433 del CST.

Se concluye entonces que, no existe conexidad entre el objeto social de las partes, por lo que la negativa a la negociación por parte de la querellada encuentra justificación y por ende no incurrió en la adecuación típica descrita artículo 433 y 354 del CST., por lo que habrá de proferirse decisión absoluta.

Por las razones expuestas, la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos de Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá. -

#### **RESUELVE**

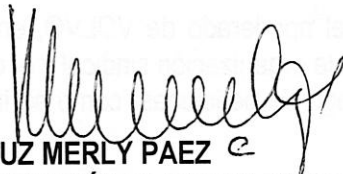
**ARTICULO PRIMERO. NO SANCIONAR** a la empresa VOLVO GROUP COLOMBIA SAS con número de Identificación tributaria 900315569-6, domicilio principal Calle 106 No. 15 A-25 MZ 15 Lote 103 BG 4, representada legalmente por CLEBER SOARS DE CARVALHO o quien haga sus veces, por el cargo formulado, en el presente asunto, al existir una diferencia sustancial en los estatutos de la organización sindical y el objeto social de la empresa, no le asiste la obligación de negociar el pliego de peticiones, como se indicó en acápite donde se analizaron las pruebas por este despacho. Y las demás las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, según sea el caso.

**ARTICULO TERCERO ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión

"Por medio del cual se resuelve una investigación"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MERLY PAEZ e

**COORDINADOR GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES**

Funcionario que elabora el proyecto: Rosalba Campo  
Revisa: JRuiz  
y aprueba: LPaez